

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE DE ORIGEN:

PONENTE POR RETORNO:

001781/INFOEM/IP/RR/2010
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.
COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV.
ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL
GOMEZTAGLE.

Toluca de Lerdo, Estado de México. **Resolución** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al diez de febrero de dos mil once.

Visto el expediente del Recurso de Revisión **001781/INFOEM/IP/RR/2010**, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra del AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**; y

R E S U L T A N D O

1. El cuatro de noviembre de dos mil diez, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a la información pública, que fue registrada con el folio o expediente 00004091/TEXCOCO/IP/A/2010, en la que solicitó:

“Que aparezca en la página de Internet el directorio de mandos medios y superiores con la remuneración de acuerdo al Código Financiero del Estado de México, ya que es información de oficio no aparece” (así)

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SICOSIEM**.

2. El cuatro de noviembre de dos mil diez, **EL SUJETO OBLIGADO** solicitó a **EL RECURRENTE** aclarara el sentido de la solicitud en la siguiente forma:

“Con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de cinco días hábiles realice lo siguiente:

Siendo el Derecho de Acceso a la Información, el acceso a documentos, como la ha establecido el Instituto de Acceso a la Información del Estado de México (INFOEM), solicito ser más específico en cuanto a su solicitud, motivo por el cual pido aclare si requiere le sea enviado el documento que contiene el Directorio, debido a que el Acceso a la Información es un acceso a documentos, toda vez que lo que refiere de la información pública de oficio se ubica dentro de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en un título distinto al que se encuentra el Procedimiento de Acceso a la Información, siendo que de acuerdo a la estructura orgánica del Instituto de Acceso a la Información del Estado de México (INFOEM), le compete supervisar el cumplimiento de los sujetos obligados en torno a la existencia del portal de transparencia y a

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE DE ORIGEN:

PONENTE POR RETORNO:

001781/INFOEM/IP/RR/2010
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.
COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV.
ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL
GOMEZTAGLE.

la actualización de la información pública de oficio a la Dirección de Verificación y Vigilancia, una vez que usted sea más claro con su solicitud con gusto se le atenderá.

*En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada” **(así)***

3. El ocho de noviembre de dos mil diez, **EL RECURRENTE** desahogo el requerimiento en los siguientes términos:

*“Solicito copia del directores de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo al Código Financiero del Estado de México, así como que el Sujeto Obligado tenga disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares” **(así)***

4. El treinta de noviembre de dos mil diez se solicito y autorizo prórroga del plazo para contestar.

5. El ocho de diciembre de dos mil diez, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información.

6. El veinte de diciembre de dos mil diez, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **01781/INFOEM/IP/RR/2010** y en el cual manifiesta los siguientes motivos de inconformidad:

“Me entregaron la información incompleta, ya que la contestación que me proporciona el Sujeto Obligado causa perjuicio al interés público, ya que la Ley es de observancia general y al señalar que le compete supervisar el cumplimiento de los Sujetos Obligados en torno a la existencia del portal de transparencia y a la actualización de la Información Pública de Oficio es a la Dirección de Verificación y Vigilancia adscrita al Instituto , el Sujeto Obligado debe cumplir de manera oficiosa con la Ley, sin que nadie lo supervise, me entrega la información incompleta, faltan sueldos de jefes de departamento, coordinadores, subdirectores, y la remuneración de acuerdo al Código Financiero del Estado de México, también contempla los bonos de los servidores públicos por su destacada participación que aprobó el

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE DE ORIGEN:

PONENTE POR RETORNO:

001781/INFOEM/IP/RR/2010
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.
COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV.
ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL
GOMEZTAGLE.

Órgano de Gobierno en el acuerdo 76 de cabildo, así las cosas revisando la página de Internet no aparece en la misma su directorio, por lo que solicito de la manera más respetuosa el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública según sujeto obligado facultado para ordenarle su cabal cumplimiento le ordene aparezca en su página de Internet” (así)

7. El recurso **01781/INFOEM/IP/RR/2010** se remitió electrónicamente siendo turnado a través de “**EL SICOSIEM**” al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov, a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

8. El cinco de enero de dos mil once “**EL SUJETO OBLIGADO**” rindió Informe Justificado.

9. El proyecto antes citado, fue sometido al Pleno de este Instituto, en la sesión del tres de febrero de este año, y mediante el voto de la mayoría fue votado en sentido contrario al propuesto, por lo que se ordenó su retorno al Comisionado **ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE**; y

C O N S I D E R A N D O

I. En atención a que las cuestiones de procedencia son de previo y especial pronunciamiento, en consecuencia, este órgano colegiado de oficio analiza la procedencia del recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**.

En primer término, es necesario destacar que es presupuesto procesal del recurso revisión, la existencia de una solicitud de información pública; por tanto, es indispensable señalar que por tal se considera la contenida en los documentos que los sujetos obligados generan en ejercicio de sus atribuciones, conforme a lo dispuesto por la fracción V, del artículo 2 de la ley de la materia.

En tanto que en términos de lo previsto por el numeral 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información pública de oficio, es aquella que los sujetos obligados tienen el deber de tener disponible en medio impreso o electrónico de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares.

Por otra parte, también es importante destacar que **EL RECURRENTE** solicitó:

“Que aparezca en la página de Internet el directorio de mandos medios y superiores con la remuneración de acuerdo al Código Financiero del Estado de México, ya que es información de oficio no aparece “ (así)

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE DE ORIGEN:

PONENTE POR RETORNO:

001781/INFOEM/IP/RR/2010
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.
COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV.
ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL
GOMEZTAGLE.

De esto último, se desprende que el recurrente pretende denunciar el incumplimiento en que está incurriendo el Ayuntamiento de Texcoco en la publicación de información pública de oficio; por ende, el recurso de revisión es improcedente para analizar la pretensión del recurrente.

En efecto, el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece de manera clara, precisa y concreta cuatro hipótesis de procedencia de este medio de impugnación, a saber:

- Se niegue la información solicitada.
- Se entregue la información incompleta o no que corresponda a la solicitada.
- Se niegue el acceso, modificación, corrección o resguardo de la confidencialidad de sus datos personales; y
- Se considere que la respuesta es desfavorable a la solicitud.

Sin embargo, el artículo de mérito no establece que el recurso de revisión proceda en aquellos casos en que el sujeto obligado no publique información pública de oficio; por tanto, el medio de impugnación que nos ocupa es improcedente; en consecuencia, se desecha.

No obstante lo anterior, es conveniente precisar que es cierto que conforme a lo dispuesto por las fracciones II y XXVI, del artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, entre las atribuciones de este Instituto, se encuentra vigilar en el ámbito de su competencia el cumplimiento de la citada ley; del mismo modo que establecer los procedimientos para verificar las acciones realizadas por los sujetos obligados en el cumplimiento de sus obligaciones; empero, ello no implica que proceda el recurso de revisión en aquellos casos en los que un sujeto obligado no tenga publicada información de oficio de acuerdo a lo previsto en el artículo 12 de Ley de la materia.

En base a los razonamientos expuestos, motivados y fundados este Órgano garante del derecho de acceso a la información;

R E S U E L V E

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, por ende, se **desecha**.

SEGUNDO. **NOTIFÍQUESE** al **RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE DE ORIGEN:

PONENTE POR RETORNO:

001781/INFOEM/IP/RR/2010
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.
COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV.
ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL
GOMEZTAGLE.

TERCERO. Hágase del conocimiento del **RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

ASÍ LO RESUELVE POR MAYORIA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE.- CON EL VOTO A FAVOR DE MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA, Y ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO, Y EL VOTO EN CONTRA DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS NOMBRADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV
PRESIDENTE**

**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA**

**MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA**

**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO**

**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL
GÓMEZTAGLE
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DEL DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01781/INFOEM/IP/RR/2010.